

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

“Sevilla, 9^h30 m.—Augusta Enferma ha pasado la noche con tranquilidad, pudiendo descansar algunas horas, que le han dado fuerzas. Temperatura 37^o8. Estado general muy mejorado hoy.”

“2 t.—S. A. ha tomado algún alimento. Temperatura 37^o8. Sigue estado general bueno.”

“9^h20 n.—Temperatura 38. Estado general sigue igual.—Lerdo.”

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por

sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso, auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los mas graves delitos de que trata el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º, del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: “y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos”, con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador, y en cuanto á la penali-

dad, de las palabras “incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo”, con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho respecto, la señalada en el artículo 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquierasea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se halla fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código pe-

nal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el artículo 561, salvo el pedir la que corresponda si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado artículo 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurrendose lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 161 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y

en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del artículo 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón polsima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el artículo 572, en relación con el 563 caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado artículo 572, relacionado con el número 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas lances ilícitas, comprendidas en el artículo 198 del Código penal, cuyos individuos incurrían en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delinquentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serle los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado artículo 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndose sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acer-

tada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquella en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: "Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial."

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación

en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, pareceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomienda en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 917.

En el BOLETIN OFICIAL número 475 de 18 de Junio de 1891, publicó esta Delegación una orden dirigida á los Ayuntamientos, que la misma expresa, para que comisionaran á persona autorizada, con el fin de recoger de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, los recibos que en este establecimiento existen pendientes de cobro, por no hallar personal á quien encomendar su realización, pues llegado este caso, la base 7.ª del contrato aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876, inserta en el BOLETIN citado, impone á los Ayuntamientos la obligación de continuar el servicio de cobranza.

Esperaba esta Delegación, tanto por lo terminante de ese precepto, cuanto por lo fácil y breve que es terminar el cobro de los reducidos débitos que

los recibos representan, que sería inmediatamente cumplida su orden.

Las reclamaciones recibidas de la Sucursal prueban que no se hicieron aún cargo de los valores de que se trata los Ayuntamientos de Baena, Valenzuela, Posadas, La Carlota, Pozoblanco, Alcaracejos, Dos-Torres, Conquista, Pedroche, Torre-Campo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque y Aguilar, causando con su extremada demora evidente perjuicio á los intereses del Estado, pues ella es causa de que siga paralizada la cobranza; y como no hay razón alguna que consienta prescindir ni aplazar la puntual observancia de lo establecido en la citada base 7.ª, se previene de nuevo á los Municipios referidos y á sus respectivos Alcaldes que de no recoger los valores de la Sucursal del Banco de España en el improrrogable plazo de 15 días á contar desde el que aparezca publicada la presente, adoptaré las disposiciones que estime indispensables, para que sin mas espera, quede ejecutado dicho servicio, exigiendo, á la vez, la responsabilidad consiguiente por incumplimiento de lo mandado.

Córdoba 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. O. José F. Jáudenes.

Circular núm. 922.

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden telegráfica de primero del actual, queda habilitado el Domingo diez para la Admisión de ingreso de las redenciones del servicio militar para los soldados de Ultramar y cuyo plazo termina en dicho día.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda Accidental, José Francisco Jáudenes.

Núm. 928

EDICTO

No habiéndose personado en esta Delegación ni por sí ni por medio de apoderado legítimo D. Narciso Pineda y Sánchez de Murga, Agente ejecutivo alcanzado que fué en la zona de Castro del Río, á pesar del llamamiento que se le hizo por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de Diciembre último y en la *Gaceta de Madrid* del 16 del siguiente, en cumplimiento del artículo 117 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se le acusa por el presente la rebeldía en la misma forma que se le hizo la citación, haciéndose en su virtud en lo sucesivo en los estrados de esta Delegación las notificaciones correspondientes.

Córdoba 1.º de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. S., José F. Jáudenes.

LINEA DE UTRERA A OSUNA Y DE OSUNA A LA RODA

Cuadro de marcha de los trenes desde el 4 de Abril de 1892

Numero 7

MOVIMIENTO

Distancias	ESTACIONES			ASCENDENTES			DESCENDENTES		
	Desde La Roda	Inter-medias	Utrera	Llegada	Salida	Llegada	Salida	Llegada	Salida
12			La Roda	M. 10.5	M. "	"	T. "	Utrera	T. 12.48
13	12		Pedraera	10.30	10.31	"	"	Empalme de Moron	N. 7.44
11	25		Aguadulce	11.1	11.2	"	"	Arahal	8.19
19	36		Osuna	11.22	"	"	"	Paradas	8.45
			Osuna	11.26	11.26	4	"	Marchena	8.59
12	55		Ojuelos	11.51	11.57	4.30	"	Ojuelos	9.21
7	67		Marchena	12.17	12.23	5	5.9	Osuna	9.46
6	74		Paradas	12.36	12.38	5.13	5.23	Osuna	"
14	80		Arahal	12.52	12.54	5.31	5.38	Aguadulce	"
17	94		Empalme de Moron	1.18	1.24	5.59	6.3	Pedraera	3.43
	111		Utrera	1.45	"	6.33	"	La Roda	4.22
				T. "	6.27	"	"		"

LINEA DE MORON

Distancias	ESTACIONES		ASCENDENTE		DESCENDENTE	
	Desde el Empalme de Moron	Intermedias	Llegada	Salida	Llegada	Salida
3			Empalme de Moron	N. 8.25	Moron	M. 5.10
16	3	3	Coronil	8.32	Coronil	5.39
	19	16	Moron	9.10	Empalme de Moron	5.49
				N. "		M. "

CRUZAMIENTOS.—El tren número 31 cruzará con el número 32 en el Empalme de Moron. La línea de Osuna a la Roda es de libre explotación con arreglo al Decreto Ley de 14 de Noviembre de 1868.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BENAMEJI

Núm. 923.

Tercer trimestre de 1891 á 1892.

C U E N T A

del tercer trimestre del año económico de 1891 á 92, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.=CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	17452 03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17025 60
Cargo.	34477 63
Datos por pagos verificados en igual trimestre.. . . .	17339 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	17138 54

SEGUNDA PARTE.=CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Propios.....			125
2 Montes.....	125		125
3 Impuestos.....	13976 27	7389 17	21365 44
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....	15066 78		15066 78
9 Resultas.....	17128 10	898 28	18026 38
10 Recursos legales para cubrir el déficit	8129 34	8738 15	16867 49
11 Reintegros.....			
Cargo.....	54425 49	17025 60	71451 09

PAGOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6634 79	573 34	7208 13
2 Policía de seguridad.....	2460 54	12	2472 54
3 Policía urbana y rural.....	1638 76	218 07	1856 83
4 Instrucción pública.....		4668 62	4668 62
5 Beneficencia.....	682	260	942
6 Obras públicas.....	852 50	493	1345 50
7 Corrección pública.....	872 32	411 16	1283 48
8 Montes.....			
9 Cargas.....	8002 86	8806 79	16809 65
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....	933 75	566 70	1500 45
12 Ampliación.....	14895 94		14895 94
13 Resultas.....		1329 41	1329 41
14 Devoluciones.....			
Data.....	36973 46	17339 09	54312 55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Benamejí á 31 de Marzo de 1892.—El Depositario, Felipe Arjona.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Benamejí á 31 de Marzo de 1892.—El Regidor Interventor, José Pacheco.—El Secretario, José del Puerto.—V.º B.º: El Alcalde, José Arjona.

Audiencia de lo criminal de Utrera

Núm. 907

Don Federico Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico: que en el rollo de la causa de que se hará expresión obra la requisitoria, que á la letra dice así:

Don Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á José Plantón Reyes y Pedro Nolasco Plantón, el primero natural y vecino de Lucena, provincia de Córdoba, hijo de Cristóbal y de María, de veintiseis años de edad, de estado casado y profesión tratante de caballerías, sin instrucción, siendo sus señas particulares las siguientes: estatura regular, mas bien alto que bajo, de regulares carnes, color moreno, ojos pardos, barba poblada, con bigote, pelo negro, y viste como los trabajadores del país, notándosele un lunar con bello en el lado izquierdo de la cara; y el segundo natural y vecino de Lucena, provincia de Córdoba, hijo de Cristóbal y María, de treinta años de edad, de estado casado y profesión jornalero y sin instrucción; sus señas particulares son las siguientes: estatura regular, pocas carnes, color moreno, ojos pardos, pelo y cejas negro, barbilampiño, vistiendo pobremente, procesados por el Juzgado Instructor de Marchena, por el delito de hurto de caballerías, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Tribunal, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de José Plantón Reyes y Pedro Nolasco Plantón Reyes, los cuales se fugaron de la cárcel de esta ciudad el día veintinueve del corriente mes, á las cinco de la tarde, y caso de ser habidos los remitan á estas cárceles á disposición de este tribunal.

Utrera treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Primitivo González del Alba.—Federico de Lafuente.

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba para la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma, pongo la presente en Utrera á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Lafuente.

JUZGADOS

Rambla
Núm. 906
EDICTO

Don Julian Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en la pieza sobre responsabilidades pecuniarias, derivada de la causa que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se ha seguido por hurto de reses vacunas contra Doroteo de la Santísima Trinidad Expósito, vecino de Marinaleda, he acordado por providencia de este

día sacar á pública subasta para su remate en el mejor postor, por el tipo de su justiprecio, consistente en setecientas cincuenta pesetas y por término de veinte días, la finca que se le tiene embargada á dicho rematada y es la siguiente.

Una casa sin número, sita en la calle Primer Cerro, de la villa de Marinaleda, que linda por su derecha entrando con otra de Carmen Rengifo, por su izquierda otra de Antonio Perez y por su espalda con tierras de Dolores Martos. Ocupa una superficie de doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, sin que conste los cuerpos de que se compone.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, y en los del de igual clase de Estepa, el día veinte y ocho del actual, á las once de su mañana, reservándose este dicho Juzgado, el derecho de aprobar el remate, y se advierte:

Primero: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo.

Segundo: que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en las mesas de dichos Juzgados, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á la finca.

Tercero: que los títulos de propiedad de repetida finca están de manifiesto en la escribanía del presente actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Y para que llegue á conocimiento del público, por si alguna persona quiere tomar parte en la subasta, se espide el presente

Dado en la Rambla á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Julian Callejas.—Por mandado de S. S.ª Antonio López del Moral.

REMONTA DE CORDOBA

JUNTA ECONOMICA
Núm. 901
Anuncio

El día diez y siete del presente mes tendrá lugar á la una de la tarde, en el Cuartel que ocupa este establecimiento, la venta en subasta pública de un potro de seis años clasificado de desecho, conforme á autorización concedida al efecto por el E. S. Inspector General del Arma.

Córdoba 1 de Abril de 1892.—El Oficial de Contabilidad Secretario, Antonio Ardizón.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Góngora.

ANUNCIOS

LAS NUEVAS
altas y bajas de Matrícula se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.